

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** APELACIÓN DE AUTO EN  
PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE  
NULIDAD

**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA  
NOBMAN ROCHA Y OTROS

**DEMANDADO:** WILLIAM ANTONIO  
DONADO POSSO Y OTROS

**RADICADO:** 087583112001-2020-00095-01

**INTERNO:** [43.022](#)

Se procede a resolver en Sala Unitaria<sup>1</sup>, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

### ACLARACIÓN PRELIMINAR

La Magistrada sustanciadora deja constancia de que una vez posesionada en el cargo el día 12 de mayo de 2021, **no** se reportó este asunto dentro del inventario de procesos a cargo del Despacho 04 de la Sala Civil Familia de este Tribunal. El día 28 de julio de 2021 se descubrió una grave irregularidad en el reporte de procesos asignados por reparto, por parte de quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 4 de la Sala Civil Familia.

Realizadas las indagaciones del caso, se tiene que este asunto fue reportado como pendiente de fallo por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia el día **3 de agosto de 2021**, por lo que sólo hasta ese día se tuvo conocimiento de la presente apelación.

La situación descrita generó el inicio de las acciones correctivas y disciplinarias que le competen como titular del Despacho. En atención a esta lamentable situación, no fue posible resolver el recurso con anterioridad, por lo que a partir de la fecha será tramitado con prioridad.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda<sup>2</sup> pretendiendo que se declare la nulidad absoluta de las siguientes escrituras públicas, por albergar vicio en el consentimiento referente al dolo, ser enajenaciones con objeto ilícito y ser motivadas por causa ilícita: i) N° 8464 de 05 de noviembre de 2015 de la Notaría Primera de Soledad, por cuanto las personas que ahí aparecen como cedentes de derechos hereditarios en la sucesión de la señora Candelaria Donado de Navas, no tenían en realidad vocación hereditaria; ii) N° 1416 de 04 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda de Soledad, al contener aclaraciones de linderos inexistentes a la fecha, permitiendo la usurpación e invasión posterior de los predios afectados; y iii) N° 1591 de 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Santo Tomás, contentiva de una partición adicional de la sucesión de la señora Candelaria Donado de Navas, por incluir como bien inventariado uno de propiedad de

<sup>1</sup> Conforme al art. 35 del C. G. del P., corresponde a las Salas de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega, o resuelva sobre ella y, compete al Magistrado Sustanciador, dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.

<sup>2</sup> Documento PDF N° 01 "DEMANDA E INADMISIÓN", pág. 19 – Expediente electrónico

personas distintas de la causante.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, en la demanda se solicita ordenar a las oficinas de registro de instrumentos públicos en donde se inscribieron los actos notariales, la cancelación de tales registros; así mismo, se condene a quienes actuaron como cedentes en la primera de las escrituras públicas mencionadas, a responder por los perjuicios ocasionados a las demandantes con su actuar irregular y, se ordene la restitución del predio afectado con los actos impugnados. De otro lado, se deprecó la declaración de caducidad de la asignación testamentaria, por pérdida de la cosa, de la hijuela perteneciente a la señora Candelaria Donado de Navas dentro de la liquidación sucesoral del causante José Encarnación Navas contenida en escritura pública N° 1122 de 14 de noviembre de 1904 de la Notaría Segunda de Barranquilla.

La demanda se dirigió en contra de las personas que actuaron dentro de los mencionados actos notariales y, como litis consortes necesarios, se citó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y a las Notarías Primera y Segunda de Soledad, así como la Notaría Única de Santo Tomás.

Habiéndose dirigido la demanda a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Soledad, su conocimiento le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, despacho que mediante auto adiado a 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, tras considerar que en el libelo se buscaba la declaración de nulidad de los instrumentos públicos y no de los actos o negocios jurídicos sustanciales en ellos contenidos, materia que considera reservada para la jurisdicción civil, advirtiendo que si se entendiere que lo perseguido era la invalidez de tales actos o negocios, habría una indebida acumulación de pretensiones, al elevar solicitudes cuya competencia recae en diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, incluso en la jurisdicción contencioso administrativa, al censurarse actos desplegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, los cuales constituyen actos administrativos.

De este modo, el asunto arribó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, despacho que con proveído fechado el 13 de marzo de 2020<sup>4</sup>, **inadmitió** la demanda y ordenó su corrección so pena de rechazo, alegando la configuración de una indebida acumulación de pretensiones por resultar estas excluyentes entre sí, al no ser posible tramitarlas *“por la misma jurisdicción (civil, familia, administrativo), pues en ella se demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y a las Notarías primera y segunda de Soledad Atlántico y la Notaría Única de Santo Tomás Atlántico”*.

De manera oportuna, la parte demandante allegó memorial afirmando subsanar los defectos advertidos<sup>5</sup>. En primer lugar, se retiró la pretensión consecuencial a la declaración de nulidad, atinente a ordenar a las oficinas de registro involucradas la cancelación del registro de los respectivos actos. En segundo término, se aclaró que la nulidad absoluta deprecada cobijaba tanto a las escrituras públicas como a los actos que ellas contienen; de otro lado, se solicitó tener como demandados únicamente a los comparecientes en los actos impugnados.

Por último, se incluyeron como pretensiones subsidiarias, las siguientes: i) exhortar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a las Notarías Primera y Segunda de Soledad y a la Notaría Única de Santo Tomás, para que antes de dictarse sentencia en este caso, adjunten los registros civiles de nacimiento de quienes aparecen como cedentes en la primera de las

---

3 Documento PDF N° 01 “DEMANDA E INADMISIÓN”, pág. 33 – Expediente electrónico

4 Documento PDF N° 01 “DEMANDA E INADMISIÓN”, pág. 35 – Expediente electrónico

5 Documento PDF N° 02 “ESCRITO EN EL QUE SUBSANA DEMANDA” – Expediente electrónico

escrituras públicas atacadas, así como los documentos que tengan relevancia probatoria para fallar de fondo; ii) requerir a los Directores de la Agencia Nacional de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como al Superintendente de Notariado y Registro, para que continúen adelantando de manera paralela, el proceso de clarificación de la propiedad del predio de mayor extensión afectado con las disposiciones que albergan los actos atacados; y iii) determinar la extensión del terreno.

La demanda resultó **rechazada** a través de auto de 20 de agosto de 2020<sup>6</sup>, pues consideró el *A quo* que pese al escrito de subsanación, *“aún persiste una indebida acumulación de pretensiones, pues la demandante pretende ejercer proceso declarativo, acción reivindicatoria y caducidad de acciones testamentarias en una misma demanda, no siendo procedente.”*

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La parte actora interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> contra el auto que rechazó la demanda, exponiendo los siguientes reparos a la decisión de primera instancia:

1. El *A quo* eludió el deber de desentrañar el verdadero sentido de la demanda, haciendo prevalecer el derecho procedimental sobre el sustancial.
2. Se ignoró la existencia de una acumulación objetiva de pretensiones. Así por ejemplo, la pretensión reivindicatoria es sucesiva, es decir, su reconocimiento estaba condicionado a la prosperidad de la declaración de nulidad, eventualidad acorde a lo reglado por el art. 1748 del C. C.
3. Se desconoció la cláusula general o residual de competencia prevista en el art. 15 del C. G. del P., según la cual le corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de todo asunto que no esté atribuido expresamente a otro juez civil y, el de marras, es esencialmente de naturaleza civil.
4. No se tuvo en cuenta la clasificación de las pretensiones en principales y subsidiarias, contenida en el escrito de subsanación, efectuada al considerarse en el auto de inadmisión que las pretensiones se excluían entre ellas; así como tampoco se reparó en que se excluyó del extremo pasivo a la oficina de registro y notarías reseñadas.
5. En asuntos complejos como el presente, el juez debía atender los criterios para interpretar correctamente la demanda, trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
6. El análisis de la declaración de caducidad de la asignación testamentaria por pérdida de la cosa rogada en la demanda, le corresponde al juez civil, llamado a determinar qué pasó con el bien relicto, materia no atribuible al juez de familia. Además, se juzga desproporcionado exigir a la parte actora el adelantamiento de tres procesos simultáneos, lo que por demás desconocería los principios que guían la actividad judicial, atinentes al libre acceso a la administración de justicia, igualdad de las partes, legalidad, celeridad y economía procesal.
7. No se advirtió que la prosperidad de la declaración de nulidad solicitada, condiciona la prosperidad de la restitución del bien y la caducidad de la asignación testamentaria.

Concedido el recurso de apelación<sup>8</sup>, llegan las diligencias a esta instancia, donde se pasa a decidir con base en las siguientes:

---

6 Documento PDF N° 03 "AUTO DE RECHAZO" – Expediente electrónico

7 Documento PDF N° 04 "APELACIÓN" – Expediente electrónico

8 Documento PDF N° 05 "AUTO CONCEDE APELACION" – Expediente electrónico

## CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P., “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, recurso que podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

En este caso, se cumplen los presupuestos que permiten decidir la apelación, puesto que el recurso fue interpuesto por la parte afectada con la decisión, en tanto el auto impugnado rechazó la demanda de la parte actora recurrente; la providencia es apelable según lo preceptuado en el art. 321 num. 1° del C. G. del P.; la impugnación fue propuesta oportunamente por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido; y la sustentación se efectuó ante el *A quo*, no siendo del caso dar traslado de ella porque se trata del auto que rechazó la demanda y, por tanto, aun no se ha trabado la *litis*.

En este orden de ideas, al amparo del art. 326 inc. 2° del C.G.P., procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, para lo cual el Despacho se ceñirá a los reparos concretos que formuló la parte apelante al sustentar la alzada, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 incs. 1° y 3° del C. G. del P.

Tenemos entonces que el problema jurídico que suscita la proposición del recurso en comento, gira en torno a un cuestionamiento: ¿existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda, que justifique su rechazo?

Sea lo primero recordar que la demanda tiene que cumplir con las exigencias que los artículos 82 a 89 del C.G.P establecen, pues es un acto formal que, al dar inicio a todo el proceso, debe adecuarse a los requisitos de forma y de fondo que permitan el adecuado desarrollo del proceso y la expedición de una sentencia de fondo. Así, encontramos que el artículo 82 exige en su numeral 4, que la demanda contenga “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, es decir, las pretensiones.

Así mismo, el artículo 88 del C.G.P regula la acumulación de pretensiones, de modo tal que para que ella sea posible deben concurrir los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Ahora bien, de cara a la demanda instaurada, el juez a quien le corresponda el conocimiento del asunto, tiene la posibilidad de **inadmitir** la demanda, en caso de que se configure una de las hipótesis enlistadas en los numerales 1° a 7° del art. 90 del C. G. del P., caso en el cual el juez debe señalar los defectos encontrados, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda, tal como dispone el mismo canon.

En este punto debe recordarse que una causal de inadmisión de la demanda se configura, precisamente, “cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales” (art. 90 num 3 C.G.P).

Sobre la acumulación de pretensiones, con apoyo en la doctrina nacional podemos decir que consiste en “formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como lo dice la

Corte<sup>9</sup>, en interpretación que no ha perdido vigencia: “disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva”<sup>10</sup>.

Esta figura, desarrollada en el art. 88 del C.G.P. antes citado, exige para su viabilidad que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Junto a la referenciada acumulación objetiva de pretensiones, se encuentra la acumulación subjetiva de pretensiones que, según la doctrina citada, es la prevista en el inciso final del numeral 3° del art. 88, conforma el cual “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...)”. Así, este tipo de acumulación requiere, “a más de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del juez y trámite idéntico)”, que se configure uno de las siguientes hipótesis: i) cuando provengan de la misma causa; ii) cuando versen sobre el mismo objeto; iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Efectuadas estas precisiones y analizando la breve argumentación del A quo para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, fácil resulta concluir que tales determinaciones se adoptaron por juzgar como defectuosa una acumulación de pretensiones de carácter objetivo, específicamente, porque el juez no era competente para conocer de todas las pretensiones.

En efecto, el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad en el proveído inadmisorio de la demanda fechado el 13 de marzo de 2020<sup>11</sup>, aludió a una indebida acumulación de pretensiones, al no ser posible tramitarlas “por la misma jurisdicción (civil, familia, administrativo), pues en ella se demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y a las Notarías primera y segunda de Soledad Atlántico y la Notaría Única de Santo Tomás Atlántico”.

Frente a la inadmisión y para subsanar ese específico punto, recordemos que la parte actora excluyó la pretensión consecuencial a la declaración de nulidad atinente a ordenar a las oficinas de registro involucradas la cancelación del registro de los respectivos actos y, se solicitó tener como demandados únicamente a los comparecientes en los actos impugnados, descartando como partes a la oficina de registro y a las notarías<sup>12</sup>.

En el auto de rechazo de 20 de agosto de 2020<sup>13</sup>, el juez estimó que **aún persistía una indebida acumulación de pretensiones**, “pues la demandante pretende ejercer proceso declarativo, acción reivindicatoria y caducidad de acciones testamentarias en una misma demanda, no siendo procedente.”

En cuanto al “proceso declarativo” señalado por el A quo, entiende la Sala que se refiere a la pretensión de declaración de nulidad absoluta incoada, mientras que la “acción reivindicatoria”, apuntaría a la solicitud, consecuencial a la nulidad, de restitución del predio afectado con los actos impugnados. Finalmente, la caducidad de las acciones testamentarias no representa ninguna dificultad, en tanto es una pretensión elevada en esos precisos términos.

9 Corte Suprema de Justicia, sent. julio 30 de 1952, “G.J.”, t. LXXII, pág. 373.

10 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C., 2016, pág.

11 Documento PDF N° 01 “DEMANDA E INADMISIÓN”, pág. 35 – Expediente electrónico

12 Documento PDF N° 02 “ESCRITO EN EL QUE SUBSANA DEMANDA” – Expediente electrónico

13 Documento PDF N° 03 “AUTO DE RECHAZO” – Expediente electrónico

Con estas aclaraciones, podemos colegir que la discusión en torno a la inclusión de una pretensión que en sentir del juez de primera instancia correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual se advirtió en el inadmisorio de la demanda, resultó zanjada con el escrito de subsanación que, recordemos, excluyó del petitum cualquier ordenamiento a dirigido a la oficina de registro y notarías involucradas y, descartó a tales entidades como demandados.

De tal forma que la controversia en torno a la acumulación objetiva de pretensiones, se reduce a una eventual acumulación indebida por la existencia de pretensiones de índole **civil y de familia**, no siendo competente para conocer de todas el Juez Civil del Circuito, lo cual constituye el primero de los requisitos enlistados en el art. 88 del C. G. del P.

Revisado el caso, encuentra el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad absoluta de la escritura pública N° 8464 de 05 de noviembre de 2015 de la Notaría Primera de Soledad –solicitada por cuanto las personas que ahí aparecen como cedentes de derechos hereditarios no tenían en realidad vocación hereditaria–, y de la escritura pública N° 1416 de 04 de mayo de 2016 de la Notaría Segunda de Soledad –al contener aclaraciones de linderos inexistentes a la fecha–, son pretensiones cuyo conocimiento está atribuido al **Juez Civil**.

Así mismo, las pretensiones relacionadas con la condena en perjuicios de quienes actuaron como cedentes en la primera de las escrituras y la pretensión de ordenar la restitución del predio afectado con los actos impugnados, son materias que claramente se han confiado al **Juez Civil**, de acuerdo a lo reglado por el art. 15 del C.G.P, pues no se han atribuido expresamente a otro juez y, más concretamente, se atribuyen al juez del circuito en virtud de la cuantía reseñada en la demanda<sup>14</sup>.

En este punto, valga anotar que aún cuando la nulidad de la escritura pública N° 8464 de 05 de noviembre de 2015 alude a una cesión de derechos hereditarios, no se trata de un asunto del resorte de los jueces de familia al estar relacionado con derechos sucesorales, por cuanto, como claramente lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, se ha reservado *“a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y **excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.**”* (expediente AC3743-2017)

Por otra parte, contrario a lo que parece entender el A quo, en este caso no se ha blandido una pretensión reivindicatoria de manera independiente y, la petición de ordenar la restitución del predio afectado con los actos impugnados, es tan sólo la consecuencia de una eventual declaración de nulidad, elevada al amparo de lo dispuesto en el art. 1746 del C.C., que regula los efectos de una declaratoria semejante y, del art. 1748 *ibidem*, que consagra los efectos de la nulidad respecto de terceros poseedores.

Sin embargo, el conocimiento de la nulidad pretendida respecto de la escritura pública N° 1591 de 27 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Santo Tomás, si es una pretensión cuyo conocimiento corresponde por norma procesal al **Juez de Familia**, debido a que según lo planteado en la demanda, contiene una partición adicional de la sucesión de la señora Candelaria Donado de Navas y, el art. 22 num. 19 del C. G. del P., consagra que: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 19. **De la recisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones** por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”*

<sup>14</sup> En la demanda, la cuantía se estableció en la suma de \$1.129'000.000, según documento PDF N° 01 “DEMANDA E INADMISSION”, pág. 29 – Expediente electrónico

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos al que nos ocupa:

*“4. (...) los artículos 21 y 22 ibidem radican en los falladores de familia los pleitos de la materia que puntualmente describen. Así, por ejemplo, el numeral 19 del precitado artículo señala que los procesos que versen sobre “...la rescisión de la partición por lesión **o nulidad en las sucesiones por causa de muerte...**” (destacado adrede), son del resorte de dichos jueces en primera instancia.*

*5. El libelo sometido a escrutinio de la Corte, por lo menos formalmente y con abstracción de cualquier consideración sustancial que no es del caso aquí realizarla, encaja en la anterior disposición, toda vez que su pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la escritura pública por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación del bien (lote de terreno ubicado en Quebradanegra) efectuado dentro de la sucesión del causante Antonio Pastrana Oliveros.” (AC6730-2016)*

En el mismo sentido, la pretendida declaración de caducidad de la asignación testamentaria -por pérdida de la cosa- de la hijuela perteneciente a la señora Candelaria Donado de Navas dentro de la liquidación sucesoral del causante José Encarnación Navas, contenida en escritura pública N° 1122, es sin duda alguna un asunto de competencia del **Juez de Familia**, ya que el art 22 num. 13 del C.G.P. otorga a los jueces de familia el conocimiento “de las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”.

En este orden de ideas, en este caso efectivamente nos encontramos ante la presencia de una **indebida acumulación de pretensiones**, porque el Juez Civil del Circuito no es competente para conocer de todas, resultando afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones que persigue la parte demandante con la presente demanda, **no cumplen** con el primero de los requisitos enunciados, puesto que, ni el Juez de Familia ni el Juez Civil del Circuito son competentes para conocer **en un mismo trámite** las distintas pretensiones de la demanda, por asignación de competencias procesales que son de obligatoria observancia a la luz del art. 13 del C.G.P.

De esta manera, no le asiste razón a la apelante, quien abogando por el derecho al acceso a la administración de justicia y economía procesal pretende desconocer las reglas procesales sobre acumulación de pretensiones, olvidando que el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la admisión de la demanda son responsabilidad de la parte, y el examen previo de esos requisitos es una clara obligación impuesta al juez en el art. 90 del C.G.P., siendo la inadmisión una herramienta idónea para garantizar el adecuado desarrollo de las etapas procesales subsiguientes y, en especial, para conseguir una decisión que resuelva de fondo el litigio. Por tanto, un obrar apegado a la disposición reseñada, mal podría traducirse como un innecesario privilegio a las formas sobre el derecho sustancial.

Además, la interpretación de la demanda que la apelante echa de menos no se estima de recibo al emprender su calificación inicial, entendiéndose reservada para estadios procesales más avanzados, como por ejemplo, al momento de proferir el fallo y justificada, precisamente, por no haberse emprendido un correcto estudio al momento de admitir el libelo genitor.

Es en razón de las consideraciones que anteceden, que se confirmará la providencia apelada, sin que haya lugar a condenar en costas de segunda instancia por no verse causadas, tal como lo permite el art. 365 num. 8° del C.G.P.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia,**

**RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad al interior del presente proceso, mas por las razones advertidas en este proveído.

**Segundo. SIN LUGAR** a condenar en costas de segunda instancia.

**Tercero. ORDENAR** la remisión del expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA MAGISTRADA,**

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Firmado Por:**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**829efeb0a0de5eb32c5d6dde3f20fa96bd4f230ca544b2b1c309d7abb1921868**

Documento generado en 12/08/2021 10:46:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**